



## SENTENCIA Nº 786

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Rafael Morales Ortega

En la ciudad de Jaén, a doce de

MAGISTRADOS

Julio de dos mil diecinueve.

D. José Pablo Martínez Gámez

D. Luis Shaw Morcillo

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Ordinario seguidos en primera instancia con el nº 276 del año 2017, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaén, **rollo de apelación de esta Audiencia nº 642 del año 2018**, a instancia de

representado en la instancia y en esta alzada por el Procurador D. José Antonio Beltrán López, y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Magdalena Rico Palao; contra **BANKINTER, S.A.**, representado en la instancia y en esta alzada por , y defendido por

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaén con fecha 15 de Enero de 2018.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02		
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39		
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/31
		 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente FALLO: "Debo **ESTIMAR Y ESTIMO SUSTANCIALMENTE** la demanda interpuesta por

, representado por el Procurador de los Tribunales Don José Antonio Beltrán López contra la entidad Bankinter S.A.y en consecuencia:

**DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTAMO HIPOTECARIO FIRMADO ENTRE PARTES, ANULANDO LA REFERENCIA A LAS DIVISAS EXTRANJERAS, INTEGRÁNDOSE EL CONTRATO CON LA REFERENCIA EURIBOR Y EL DIFERENCIAL DE 0,5 PUNTOS.**

**CONDENO A LA DEMANDADA A RECALCULAR EL PRÉSTAMO TOMANDO COMO CAPITAL 235.000 EUROS Y EL RESTO DE CONDICIONES CÓMO SÍ SE TRATASE DE UN PRÉSTAMO CONCERTADO Y CONCEDIDO EN EUROS, FIJANDO LA CANTIDAD ADEUDADA CONFORME AL SALDO VIVO EN EUROS RESULTANTE DE AMINORAR EL IMPORTE PRESTADO POR LA CANTIDAD AMORTIZADA EN CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES, CONVERTIDOS A EUROS, DEBIÉNDOSE REALIZAR LAS AMORTIZACIONES FUTURAS EN EUROS TOMANDO COMO TIPO DE INTERÉS EL DE EURIBOR MÁS 0,5 PUNTOS.**

**CONDENO A LA DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES COBRADAS EN EXCESO COMO CONSECUENCIA DE APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS MULTIDIVISAS, CON DEDUCCIÓN DE GASTOS Y COMISIONES DE CAMBIO ABONADOS POR EL ACTOR DURANTE LA VIDA DEL PRÉSTAMO.**



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20 JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02 LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39 ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16	FECHA	29/07/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==			



**DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD DE LA CLAUSULA DE IMPOSICION DE GASTOS DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO ALA CTOR, CONDENANDO A LA DEMANDADA A RESTITUIR AL ACTOR LA CANTIDAD DE 1.432,77 EUROS.**

**DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS DE DEMORA DE ADICIÓN DE 9,5 PUNTOS AL INTERÉS REMUNERATORIO, TENIÉNDOLA POR NO PUESTA, DEVENGANDO EL PRÉSTAMO, EN EXCLUSIVA, EL INTERÉS REMUNERATORIO HASTA SU PLENA SATISFACCIÓN.**

**A LAS CANTIDADES QUE LA DEMANDADA DEBE RESTITUIR SE LE ADICIONARÁN EL INTERÉS LEGAL DESDE LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL.**

Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandada Bankinter, S.A. en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaén, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

**TERCERO.-** Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte demandante  
, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes; turnadas a esta Sección 1ª se formó el rollo correspondiente y personadas las partes quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 12 de Junio de 2019 en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20 JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02 LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39 ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16	FECHA	29/07/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==			



**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las normas y formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL MORALES ORTEGA.

ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Los actores ejercitaban en su demanda la acción de nulidad parcial del contrato de préstamo multdivisa con garantía hipotecaria concertado con la Entidad demandada mediante escritura otorgada el 28-1-08, para financiación de vivienda habitual, por un importe principal de 238.000 euros -37.670.640 yenes japoneses, a interés variable con un índice de referencia más diferencial de LIBOR + 1 punto y en Euros Euribor + 0'50 puntos, en lo referente a las cláusulas relativas a las divisas extranjeras. Basaban dicha acción en el incumplimiento de la demandada de los deberes de información que le eran exigibles, generando en los actores por ello error de consentimiento respecto de las características del producto contratado, especialmente de los riesgos que asumía con la operación, que dieron lugar tras diez años de amortización, a que el capital debido sea prácticamente igual que el concedido al inicio del préstamo, no siendo conscientes de los riesgos que el préstamo concedido en yenes y calculadas las amortizaciones de capital e intereses en razón de los tipos de cambio y fórmulas fijadas en la escritura pudieran suponer.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhyOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhyOxf1caCw==	PÁGINA	4/31
 ikt5MXTHqNmhyOxf1caCw==				



Solicitaban igualmente, la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora por considerarla igualmente abusiva y desproporcionados, generando un desequilibrio entre las partes, solicitando que se fijara como tal el interés remuneratorio más dos puntos.

Finalmente se solicitaba se declarase la nulidad de la cláusula Quinta por la que se imputaban a los prestatarios los gastos de gestión, formalización y acceso al registro de la escritura de préstamo.

La sentencia de instancia estima sustancialmente la demanda de modo que declara la nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario como se solicitaba, anulando la referencia a las divisas extranjeras, al concluir que no superan el nivel de transparencia por la falta de información precontractual alegada, integrándose el contrato con la referencia al Euribor y diferencial de 0'50 puntos. Condenaba a la demandada igualmente, a recalcular el préstamo tomando como capital 235.000 euros y el resto de condiciones como si se tratase de un préstamo concertado y concedido en Euros, fijando la cantidad adeudada conforme al saldo vivo en Euros resultante de aminorar el importe prestado por la cantidad amortizada en concepto de capital e intereses, convertidos a Euros, debiéndose realizar las amortizaciones futuras en Euros y tomando como tipo de interés referencial el Euribor más 0'50 puntos. Se condenaba también a la demandada como se solicitaba, a la devolución de las cantidades cobradas en exceso como consecuencia de la aplicación de las cláusulas multidisivas, con deducción de gastos y comisiones del cambio abonados por el actor durante la vida del préstamo.

Se declaraba igualmente la nulidad de la cláusula gastos, condenando a la demandada a restituir al actor la cantidad de 1.432,77 euros. Así como la nulidad de los intereses moratorios de adición de 9'5



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	5/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

puntos al interés remuneratorio, teniéndola por no puesta y devengando el préstamo en exclusiva, el interés remuneratorio estipulado hasta su plena satisfacción.

Se imponían las costas de la instancia a la demandada.

Frente a dicha resolución se alza en apelación la Entidad demandada y tras tratar de explicar ampliamente la exigencia de test de transparencia y test de abusividad sobre la base de lo dispuesto en el art. 4.2 de la Directiva 93/13 en orden a las cláusulas que forman parte del objeto principal del contrato, que según expone no podrán ser declaradas abusivas si son transparentes, de modo que para declarar su nulidad es necesaria la falta de transparencia, y además que se produzca un desequilibrio y la inclusión de forma contraria a la buena fe, de modo que aun sin ser transparente, sino causa desequilibrio que habrá de ser objeto individual análisis, no podrá ser declarada abusiva, trata de trasladar, en el sumamente extenso escrito de recurso al Tribunal, el convencimiento de que el Juzgador tras concluir la falta de transparencia aneja a ello automáticamente la abusividad de la misma sin analizar si existió desequilibrio, no obstante lo cual insiste en que el clausulado supera el nivel de transparencia, por ser clara y completa la redacción de las cláusulas, pues la totalidad del préstamo se formaliza en yenes, su modalidad es multidivisa, se expresa que comporta un riesgo de tipo de cambio y del tipo de interés y de que se produce un ajuste de cuotas y del capital dependiendo de la fluctuación de la divisa, estableciendo la previsión de poder cambiar la divisa a otra moneda, siendo claro que el pago es en la divisa pactada y el interés se abona con referencia al LIBOR más un diferencial de un punto, se hace constar además que el prestatario asume los riesgos de cambio que puedan originarse durante la vida del préstamo exonerando a Bankinter S.A. de cualquier responsabilidad,



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	6/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



incluida la posibilidad de que el contravalor en Euros pueda ser superior al límite pactado.

Al margen de lo anterior, mantiene que la prestataria conocía la evolución del préstamo a través de los extractos de liquidaciones mensuales, así como los informes de evolución del préstamo, en los que se conocían los efectos de la fluctuación de la divisa, siendo numerosas las veces que aquellos consultaron la evolución del préstamo haciendo un seguimiento continuo. Cita a continuación algunas sentencias de AA.PP. que favorecen sus intereses, que parten de la claridad de las cláusulas de la escritura de préstamo para declarar la validez de las mismas y hace hincapié, reiterándolo hasta la saciedad, que la doctrina de la STS de 15-11-17 no es aplicable al caso al referirse a un supuesto totalmente distinto en el que no se había proporcionado al consumidor ninguna clase de información, se había iniciado una ejecución hipotecaria al verse superada la capacidad de pago del prestatario al fluctuar al alza la divisa frente al Euribor, incrementándose igualmente el capital inicial a abonar hasta en más de un 50%.

A continuación y en resumen, concluye que superado el test de transparencia en el momento de su contratación como exige la doctrina de la STJUE de 20-9-17, no pueden ser objeto las cláusulas de análisis de abusividad, que tampoco concurriría por no haber existido desequilibrio por ser las cuotas abonadas muy similares e incluso inferiores al inicio por la fluctuación a la baja en ocasiones de la divisa, de modo que dicha fluctuación afectaba por igual a ambas partes contratantes, sin que la nulidad se pudiera apoyar en acontecimientos posteriores como el desplome del Euribor o el terremoto sufrido en Japón en 2.011, debiendo recordar siempre que el prestatario mantenía la facultad de cambiar la moneda, como elemento indicativo regulado por el art. 23 de la Directiva 2014/17/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4-2-14, para



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20 JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02 LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39 ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16	FECHA	29/07/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/31



ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==

comprobar que los contratos de préstamos a consumidores para adquisición de inmuebles de uso residencial, son conformes con el derecho de la Unión, como así lo ha considerado igualmente la STS de 15-11-17 antes citada, que además apoyaba la nulidad en la existencia como causa de vencimiento anticipado del incremento producido por la fluctuación de las monedas, que en el supuesto de autos tampoco concurre.

Se impugna también la nulidad de la cláusula gastos, argumentando que al ser el prestatario el beneficiario de la operación debe hacerse cargo de todos los gastos que la financiación conlleva, además de que la cláusula es clara y comprensible y no comportan desequilibrio contractual para el consumidor

Finalmente, impugna la declaración de nulidad de los intereses moratorios sobre la base de de que la doctrina sentada desde la STS de 3-6-16, no es aplicable a los préstamos multidivisa, pues el interés remuneratorio varía en función de la divisas elegida y que la parte prestataria puede cambiar múltiples veces a lo largo de la vida del préstamo, por lo que la apreciación habrá de hacerse periodo a periodo, sin que sea posible fijar una regla o criterio general, no siendo posible declarar la abusividad del interés de demora con carácter general.

**Segundo.-** Centrado así el objeto de debate en esta alzada con la misma amplitud en que fue discutido en la instancia, habremos de partir de algunas consideraciones sobre la naturaleza de la denominada hipoteca multidivisa, como un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	8/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

ser el Libor (London Interbank OfferdRate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres) como aquí ocurre.

El atractivo de este tipo de instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Habitualmente, como se ha dicho, se prevé la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro, como ocurre en el préstamo objeto de este proceso.

Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor.

El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	9/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo, cual sucede en el presente caso en el que el actor.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, realiza un exhaustivo examen acerca del control de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación del préstamo en divisa y al cambio de una divisa a otra indicando: "La sentencia del TJUE de 3 de diciembre de 2015, caso Banif Plus Bank, asunto C-312/14, que excluyó la aplicación de la normativa MiFID a este tipo de productos bancarios, declaró:

"47. Dicho esto, es necesario señalar que algunas disposiciones de otros actos del Derecho de la Unión relativos a la protección de los consumidores pueden ser pertinentes en un asunto como el del litigio principal"-

"48. Esto sucede, en particular, con las disposiciones de la Directiva 93/13 que instauran un mecanismo de control del fondo de las cláusulas abusivas previsto en el sistema de protección de los consumidores que establece esta Directiva (véase, en este sentido, la sentencia Kásler y Káslerné Rábai, C 26/13 , EU:C:2014:282 , apartado 42)".

3.- En esta sentencia del caso Kásler, el TJUE declaró la procedencia de realizar un control de transparencia sobre las cláusulas no negociadas que regulan el objeto principal del contrato de préstamo denominado en divisas.

4.- También la STJUE del caso Andriuc, declara la procedencia de realizar el control de transparencia a las cláusulas que regulan el objeto



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	10/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, en los contratos de préstamo denominados en divisas. (.....) 9.- Una vez fijada la aplicabilidad de la normativa de protección de los consumidores y usuarios que desarrolla la Directiva sobre cláusulas abusivas, el apartado 35 de la STJUE del caso Andriuc, afirma que las cláusulas que definen el objeto principal del contrato, a las que hace referencia el art. 4.2 de la Directiva sobre cláusulas abusivas, son las que regulan las prestaciones esenciales del contrato y que, como tales, lo caracterizan". Y en el apartado 38 añade:

"[...] mediante un contrato de crédito, el prestamista se compromete, principalmente, a poner a disposición del prestatario una determinada cantidad de dinero, y este último se compromete, a su vez, principalmente a reembolsar, generalmente con intereses, esta cantidad en los plazos previstos. Las prestaciones esenciales de este contrato se refieren, pues, a una cantidad de dinero que debe estar definida en relación con la moneda de pago y de reembolso estipulada. Por lo tanto, como el Abogado General ha señalado en los puntos 46 y siguientes de sus conclusiones, el hecho de que un crédito deba reembolsarse en una determinada moneda no se refiere, en principio, a una modalidad accesoria de pago, sino a la propia naturaleza de la obligación del deudor, por lo que constituye un elemento esencial del contrato de préstamo".

10.- Las cláusulas cuestionadas en la demanda, que fijan la moneda nominal y la moneda funcional del contrato, así como los mecanismos para el cálculo de la equivalencia entre una y otra, y determinan el tipo de cambio de la divisa en que esté representado el capital pendiente de amortizar, configuran tanto la obligación de pago del capital prestado por parte del prestamista como las obligaciones de reembolso del prestatario(...) Por tal razón, son cláusulas que definen el objeto principal



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	11/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



del contrato, sobre las que existe un especial deber de transparencia por parte del predisponente cuando se trata de contratos celebrados con consumidores.

11.- De acuerdo con estas sentencias del TJUE, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas (...) esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras" (...)

16.- Que la normativa MiFID no sea aplicable a estos préstamos hipotecarios denominados en divisas no obsta a que el préstamo hipotecario en divisas sea considerado un producto complejo a efectos del control de transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene la comprensión de algunos de sus riesgos.

17.- En nuestra sentencia 323/2015, de 30 de junio, hemos explicado por qué los riesgos de tipo de préstamo hipotecario exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Dijimos en esa sentencia:



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02		
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39		
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/31
		 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	

"Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. [...] El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo".

"Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestatarios deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	13/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos".

18.- También declaramos en esa sentencia, como confirmación del carácter complejo de este tipo de contrato por la existencia de riesgos necesitados de una explicación clara, que la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, en su considerando cuarto, hace referencia a los problemas existentes "en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado" y que "algunos de los problemas observados se derivaban de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban". El considerando trigésimo de la Directiva añade que "debido a los importantes riesgos ligados a los empréstitos en moneda extranjera, resulta necesario establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito [...]".

A continuación alude a la STJUE del caso Andriuc, cuyo apartado 49 precisa cómo se concretan esas obligaciones de información en el caso de préstamos en divisas: "49. En el presente asunto, por lo que respecta a los préstamos en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20 JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02 LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39 ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16	FECHA	29/07/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==			

decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1)".

"50. Así pues, como el Abogado General ha señalado en los puntos 66 y 67 de sus conclusiones, por una parte, el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto el banco, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar que el profesional comunicó a los consumidores afectados toda la información pertinente que les permitiera valorar las consecuencias económicas de una cláusula como la controvertida en el litigio principal sobre sus obligaciones financiera"(...)

27.- Un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede conocer que las divisas fluctúan y que, en consecuencia, las cuotas de un préstamo denominado en divisa extranjera pero en el que los pagos efectivos se hacen en euros pueden variar conforme fluctúe la cotización de la divisa. Pero no necesariamente puede conocer, sin la información adecuada, que la variación del importe de las cuotas debida a la fluctuación de la divisa puede ser tan considerable que ponga en riesgo su capacidad de afrontar los pagos. De ahí que la STJUE del caso Andriuc, en sus apartados 49 y 50, exija una información adecuada sobre las consecuencias que puede llegar a tener la



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	15/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

materialización de este riesgo, sobre todo en los casos en que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en la divisa".

Analiza a continuación la sentencia otros riesgos que tienen este tipo de préstamos: "La fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado, puesto que la equivalencia en la moneda funcional, el euro, del importe en la moneda nominal, la divisa extranjera, del capital pendiente de amortizar varía según fluctúe el tipo de cambio. Una devaluación considerable de la moneda funcional, en la que el prestatario obtiene sus ingresos, supone que se incremente significativamente la equivalencia en esa moneda del importe en divisa del capital pendiente de amortizar (...) 30.- Este riesgo de recálculo al alza de la equivalencia en euros del importe en divisa del capital pendiente de amortizar traía asociados otros, sobre los que tampoco se informó a los demandantes (...) La percepción propia de un consumidor medio que concierta un préstamo consiste en que a medida que va abonando cuotas de amortización comprensivas de capital e intereses, el importe del capital pendiente de amortizar, y con ello la carga económica que el préstamo supone para el consumidor, irá disminuyendo.

Sin embargo, en el caso de préstamos denominados en divisas como el que es objeto de este recurso, pese a que los prestatarios han pagado las cuotas de amortización durante varios años, la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar se ha incrementado considerablemente y con ello la carga económica que el préstamo supone al consumidor.

El consumidor medio tampoco puede prever, sin la oportuna información, que pese a pagar las cuotas del préstamo y pese a que el bien sobre el que está constituida la hipoteca conserve su valor, el banco puede dar por vencido anticipadamente el préstamo como consecuencia de la fluctuación de la divisa.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	16/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



32.- Esta equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar y de las cuotas de reembolso es la verdaderamente relevante para valorar la carga económica del consumidor cuya moneda funcional es el euro, que es la que necesita utilizar el prestatario puesto que el capital obtenido en el préstamo lo va a destinar a pagar una deuda en euros y porque los ingresos con los que debe hacer frente al pago de las cuotas de amortización o del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado, los obtiene en euros.

33.- Por estas razones es esencial que la información que el banco dé al cliente verse sobre la carga económica que en caso de fluctuación de la divisa le podría suponer, en euros, tanto el pago de las cuotas de amortización como el pago del capital pendiente de amortizar al que debería hacer frente en caso de vencimiento anticipado del préstamo.

También debe ser informado de la trascendencia que para el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado del préstamo por parte del banco tiene la devaluación, por encima de ciertos límites, del euro frente a la divisa extranjera, porque supone también un serio riesgo para el consumidor que, pese a no haber incurrido en incumplimiento contractual, se vería obligado a devolver de una sola vez todo el capital pendiente de amortizar (...)

42.- También el TJUE, en el ámbito del crédito al consumo y con relación a las obligaciones de información de la entidad de crédito para con sus clientes previstas en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, ha declarado en su sentencia de 18 de diciembre de 2014, asunto 449/13, caso Bakkaus, apartados 31 y 32, que si una cláusula predispuesta por el empresario en la que el consumidor reconoce haber recibido la información sobre el contrato significara, en virtud del Derecho nacional, el reconocimiento por el consumidor del pleno y debido



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	17/31



ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==

cumplimiento de las obligaciones precontractuales a cargo del prestamista, originaría como consecuencia una inversión de la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones que podría perjudicar la efectividad de los derechos reconocidos al consumidor por la Directiva, por lo que las disposiciones de esta se oponen a que, en razón de una cláusula tipo, el juez deba considerar que el consumidor ha reconocido el pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales que incumben al prestamista, de modo que esa cláusula origine así una inversión de la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones que pueda perjudicar la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva." Analiza por último la sentencia la cláusula que permitía al prestatario cambiar de divisa en la denominación del préstamo (la cláusula habla de cambio de la moneda en que esté "representado" el principal del préstamo) eliminaba el riesgo derivado de la fluctuación de la divisa señalando que "la posibilidad de cambiar la divisa en la que está representado el capital del préstamo, y en concreto cambiar a la moneda en que el prestatario tiene sus ingresos, no releva al banco de sus obligaciones de información precontractual. Esta cláusula no se prevé como alternativa a la obligación de informar al prestatario sobre los riesgos. Se trata de exigencias cumulativas.

Es más, la Directiva contempla que se establezca, como mecanismo de limitación de riesgos, la posibilidad de cambiar la moneda en que está representado el capital del préstamo en un contexto normativo de refuerzo de la información que debe facilitarse durante la ejecución del contrato. 46.- Además, la presencia de esa cláusula no elimina por sí sola el riesgo ligado a estos préstamos en divisas ni el carácter abusivo de las cláusulas ligadas a la denominación en divisa del préstamo objeto del litigio. Menos aún si el banco no informa al cliente de las consecuencias que trae consigo esa conversión de la divisa en que está representado el capital del préstamo.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20 JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02 LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39 ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16	FECHA	29/07/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==			

La conversión de la divisa en que está representado el capital se producirá conforme al tipo de cambio existente en el momento en el que esta conversión tenga lugar, por lo que se consolida la revalorización de la divisa y, por tanto, del aumento de la equivalencia en euros (o en la nueva divisa) del importe del capital pendiente de amortizar, pues se traslada a la nueva divisa escogida el incremento producido como consecuencia de la apreciación de la divisa.

Para hacer realizar esta conversión, el prestatario debe estar al día en el pago de las cuotas del préstamo y además debe pagar una comisión por hacer uso de esta posibilidad, pues así lo prevé la escritura.

El prestatario no puede realizar ese cambio en cualquier momento, sino solo al inicio de cada nuevo "periodo de mantenimiento de moneda e interés" en que se divide la vida del préstamo. En este caso, esos periodos eran mensuales. Pero una devaluación significativa de la moneda funcional respecto de la divisa puede producirse en cuestión de semanas. 47.- Solo se evita el hipotético riesgo de una apreciación de la divisa en el futuro. Pero si el prestatario ignora, porque no ha sido informado adecuadamente, que cuando haga uso de esa facultad de cambio de divisa consolidará el aumento de valor de la divisa en que estaba denominado el préstamo, es posible que cuando pretenda hacer uso de esa facultad porque la cuota mensual de reembolso se haya incrementado significativamente, el incremento de la equivalencia en euros del importe en divisa del capital pendiente de amortizar sea ya considerable.

48.- Solo un prestatario que reciba una adecuada información del banco durante la ejecución del contrato o que tenga amplios conocimientos del mercado de divisas, que pueda prever el comportamiento futuro de las distintas divisas en las que puede quedar representado el capital del préstamo, puede utilizar provechosamente esa posibilidad de cambio de divisa prevista en el contrato.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20 JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02 LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39 ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16	FECHA	29/07/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==			



Si no recibe esa información sobre el mercado de divisas y carece de esos conocimientos, el prestatario que haga uso de esa posibilidad de cambio de divisa porque esta se haya apreciado significativamente respecto de la moneda funcional, el euro, y haya aumentado el importe en euros que tiene que pagar mensualmente para el reembolso del préstamo, corre el riesgo de ir consolidando sucesivas cifras elevadas de capital pendiente de amortizar cuya equivalencia en euros se incremente progresivamente, si los cambios de moneda se realizan en el "pico" de mayor cotización respecto del euro de la divisa en que en cada momento esté representado el préstamo o en un momento cercano a esos "picos" de cotización" (...)

49.- Por tanto, la posibilidad de cambio de divisa, aunque supone un cierto mecanismo de limitación del riesgo de fluctuación en los casos de previsible apreciación de la divisa en un futuro próximo, ni elimina los riesgos asociados a la posibilidad de depreciación del euro frente a la divisa elegida, ni dispensa al predisponente de sus obligaciones de transparencia en la información precontractual que facilite a sus potenciales clientes y en la redacción de las cláusulas del préstamo hipotecario.

Para que pueda tener alguna eficacia, el banco debe informar con antelación, de modo claro y comprensible, sobre las consecuencias de hacer uso de esa cláusula y ofrecer al consumidor no experto una información adecuada durante la ejecución del contrato".

Por tanto, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, va más allá de lo que había establecido el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea y fija algunas pautas para valorar el alcance de la información en el control de transparencia:



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	20/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

a) En este tipo de cláusulas el deber de transparencia en la incorporación es más intenso, es especial.

b) Se traslada a la entidad financiera la obligación de probar que se ha facilitado esa información adicional, información cualificada.

c) Los requisitos de información exigidos para los contratos de préstamo multivisa debe ser superior a la información que se facilita para otros tipos de préstamos con garantía hipotecaria.

d) Al exigirse una información cualificada, es necesario que el empleado que informa a los clientes tenga una formación también cualificada.

e) La información que debe evaluarse es la facilitada al consumidor antes de suscribir el contrato.

f) Ni la intervención del notario, ni la inclusión en la escritura de cláusulas en las que se indica que el consumidor ha sido expresamente informado, o cláusulas de exención de responsabilidad a la entidad prestamista por la fluctuación de tipos de interés, son suficientes para acreditar que el consumidor ha sido suficientemente informado, o para convalidar posibles carencias de la información precontractual.

g) El grado de conocimiento del consumidor medio sobre este tipo de cláusulas exige no sólo que conozca que la fluctuación de la divisa, con referencia al contravalor en euros, puede afectar al principal pactado, ha de ser consciente de que esa incidencia puede ser considerable.

En este orden de cosas, el análisis debe venir referido a analizar si el consumidor fue debidamente informado y comprendió, no sólo que el préstamo era en moneda distinta al euro, sino que el tipo de cambio influía en la cuota y en el capital, esto es, el riesgo del cambio de divisa,



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	21/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



que se añade al que viene referido al tipo de interés, así como la posibilidad de cambio de la divisa, consolidándose la pérdida con el cambio.

Pues bien, revisado el resultado de la prueba practicada, habremos de coincidir en la objetiva efectuada por el Magistrado de instancia a partir de la página 16 de la sentencia, tras exponer la doctrina que más extractada hemos reiterado aquí, y es que por más referencia que se haga a la claridad de las cláusulas establecidas en la escritura pública otorgada, efectivamente, ninguna prueba se ha practicado en orden a que se propiciara la información precontractual suficiente y menos aun con el plus que por tratarse de aspectos esenciales del contrato hemos visto resulta exigible, pues ni siquiera se propuso testifical del empleado que pudiera haberse encargado de las gestiones para la concesión del préstamo, que como también hemos expuesto ha de tener una especial cualificación para explicar los riesgos expresados y que se desconoce si la tenía.

Pero es que tampoco se aporta soporte documental del que resulte esa información previa, limitándose a hacer hincapié en la proporcionada con posterioridad durante la vida del contrato. No se aporta ni folleto informativo, ni oferta vinculante, es más ni siquiera se hace referencia a la misma, que junto a las explicaciones oportunas pudieran permitir a los prestatarios conocer la naturaleza del producto complejo que contrataba y los riesgos que la operación le iba a suponer, al margen de conocer que el capital se le entraría en euros pero que se iban a hacer cambios en yenes porque era más favorable para él, apercibiéndose de tales riesgos cuando al cabo de estar abonando préstamo diez años, el capital era casi idéntico al concedido inicialmente, de modo que no se diga que esto en sí mismo considerado no supone desequilibrio que justifique la abusividad declarada.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	22/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



No consta pues, como hemos expuesto que se le informara previamente con corrección, sobre la carga económica que en caso de fluctuación de la divisa le podría suponer, en euros, tanto el pago de las cuotas de amortización como el pago del capital pendiente de amortizar al que debería hacer frente en caso de vencimiento anticipado del préstamo y que se exponía a un riesgo de tipo de cambio por el que le podía ser, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos, a fin de pudiera haber adoptado una decisión fundada y prudente, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero. Nada de esto se justificó, hasta el punto de que el escrito de recurso se limita a destacar las bondades de la redacción de las cláusulas de la escritura que desde luego por sí y sin las explicaciones pertinentes no se pueden entender como suficientes como se pretende.

Abundando además en la insuficiencia de información y consiguiente falta de transparencia que se insiste en negar por la apelante, conviene traer a colación como continuación de la doctrina expuesta, lo razonado por la reciente STS de 14-3-19, de la que la recurrente ha de tener conocimiento por haber sido parte y tratarse de cláusulas de contenido muy similar a las aquí analizadas y en la que se casa la sentencia de la Audiencia Provincial que consideró suficiente la información proporcionada por documento en el que se comparaban las cuotas del préstamo según lo fuera en euros o en francos suizos o yenes japoneses, y como aquí, se advierte a los prestatarios de que existe el "riesgo de cambio" y han de pagar comisiones que no pagarían en un préstamo hipotecario "ordinario".

Recuerda de nuevo dicha resolución, que la jurisprudencia del TJUE, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas, ha



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxfrlcaCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxfrlcaCw==	PÁGINA	23/31
 ikt5MXTHqNmhYOxfrlcaCw==				



declarado la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar. En este sentido se pronunciaron las sentencias del TJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb , párrafos 44 y 49 a 51, de 30 de abril de 2014, caso Kásler y Káslerné Rábai , asunto C-26/13 , párrafo 70, y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17 , caso OTP Bank .

Y se remite igualmente a tales efectos a lo declarado en la STJUE de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, caso Andriuc, cuya parte de contenido ya hemos extractado.

7.- El apartado 75 de la sentencia OTP Bank, en los mismos términos que lo hizo el apartado 50 de la sentencia Andriuc, citando igualmente sus sentencias 323/2015, de 30 de junio, 608/2017, de 15 de noviembre, y 599/2018, de 31 de octubre, en las que reitera, hemos explicado por qué los riesgos de este tipo de préstamo hipotecario exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros y, en consecuencia, qué información es exigible a las entidades que oferta este producto.

Añade además, frente a las alegaciones de la ahora apelante, que "En cuanto a los actos posteriores a que la sentencia recurrida hace mención, debe recordarse que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

Además, la consulta en la web de Bankinter de la evolución del yen, la apertura, meses después de la celebración del contrato, de una cuenta



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	24/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



en yenes y el cambio de divisa pasados cuatro años desde la concertación del préstamo, no supone que en el momento de la celebración del contrato los demandantes tuvieran información sobre la naturaleza de los riesgos asociados al préstamo hipotecario en divisas y seguramente tiene mucho más que ver con el incremento de las cuotas por la depreciación del euro frente al yen.”

Y reitera de nuevo que “De acuerdo con las sentencias del TJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerné Rábai , de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, caso Andriciuc , y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17, caso OTP Bank , no solo es necesario que las cláusulas que definen el objeto principal del contrato estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas”.

Insiste además, en que “Esta línea jurisprudencial se inicia a partir de la sentencia 834/2009, de 22 de diciembre, y se perfila con mayor claridad a partir de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, hasta las más recientes sentencias 171/2017, de 9 de marzo, y 367/2017, de 8 de junio. En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato”, volviendo a declarar que a las mismas se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	25/31



ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==



jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato”.

Además concluye que “Asimismo, la lectura de la escritura y la inclusión en ella de menciones predisuestas en las que los prestatarios afirman haber sido informados y asumir los riesgos, no supe la falta de información precontractual”.

Mantiene finalmente al igual que aquí ocurre, que “Bankinter tampoco informó a los demandantes de otros riesgos importantes que tienen este tipo de préstamos y que resultan aún menos evidentes. La fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado, puesto que la equivalencia en la moneda funcional, el euro, del importe en la moneda nominal, la divisa extranjera, del capital pendiente de amortizar varía según fluctúe el tipo de cambio. Una devaluación considerable de la moneda funcional, en la que el prestatario obtiene sus ingresos, supone que se incremente significativamente la equivalencia en esa moneda del importe en divisa del capital pendiente de amortizar...

Este riesgo de recálculo al alza de la equivalencia en euros del importe en divisa del capital pendiente de amortizar por las oscilaciones del cambio de divisa traía asociados otros riesgos, sobre los que tampoco se informó a los demandantes, como es la concesión al banco del "derecho de exigir garantías adicionales o de proceder a cancelar la parte excedida en caso de que, a su contravalor en EUROS, todas las disposiciones al cambio del día excedan en un 10,00 % del límite actual del préstamo”.

También debe ser informado de que la devaluación, por encima de ciertos límites, del euro frente a la divisa extranjera otorga al banco la facultad de exigir nuevas garantías, así como de las consecuencias de no prestar esas garantías suplementarias.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	26/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

Como afirmamos en las anteriores sentencias 608/2017, de 15 de noviembre , y 599/2018, de 31 de octubre, la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no puede compararse la oferta del préstamo hipotecario multidivisa con las de otros préstamos en euros.

Esta falta de transparencia también agrava su situación jurídica, puesto que ignora el riesgo de infragarantía para el caso de depreciación del euro frente a la divisa en que se denominó el préstamo”.

Como conclusión de lo expuesto, termina declarando la sentencia en idénticos términos que podemos trasladar al supuesto de autos, que “...las cláusulas cuestionadas no superan el control de transparencia porque los prestatarios no han recibido una información adecuada sobre la naturaleza de los riesgos asociados a las cláusulas relativas a la denominación en divisas del préstamo y su equivalencia con la moneda en que los prestatarios reciben sus ingresos, ni sobre las graves consecuencias asociadas a la materialización de tales riesgos”.

Se desestima pues por todo lo expuesto, la apelación interpuesta.

**Tercero.-** La misma suerte desestimatoria habrá de seguir la impugnación de la declaración de nulidad de la cláusula gastos, y para justificar el carácter abusivo negado, basta la remisión a cualquiera de las recientes SSTs, Pleno de 23-1-19.

Por ejemplo en la nº 44, se declara en contra de la inoperatividad de la fundamentación que se alega, que “En la sentencia 705/2015, de 23 de



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	27/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



diciembre, ya declaramos la nulidad, por abusiva, de la condición general que atribuye al consumidor el pago de todos los gastos e impuestos derivados de la concertación del préstamo hipotecario porque "no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU)".

Se trata pues del carácter desproporcionado de dicha cláusula y falta de reciprocidad que la convierte en abusiva, por imponer al prestatario, como dice nuestro más alto Tribunal, en cláusula predispuesta, toda vez que ninguna prueba se practica en orden a su negociación, la totalidad de los gastos de tramitación del préstamo independientemente de que le sean imputables o no.

**Cuarto.-** Finalmente, tampoco podrá tener favorable acogida la impugnación relativa a la declaración de nulidad de la cláusula relativa a los intereses moratorios, pues como con uniformidad hemos reiterado -Autos de 1-4-17 o de 7-6-17, por citar algunos-, y como se razona en la instancia, tanto la STS, Pleno de 22-4-15 para los préstamos personales, como la STS Pleno de 3-6-16, para los préstamos hipotecarios, así como también para estos últimos la STS de 18-2-16, establecían el mismo



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	28/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



criterio tomando como referencia la del art. 576 LEC a los efectos de determinar la abusividad de los intereses moratorios estipulados, de modo que se considera como tal por desproporcionado, todo interés moratorio superior en más de dos puntos al ordinario o remuneratorio establecido en el contrato, siendo procedente por la exclusión de la cláusula que los establecía, la aplicación del único interés válido estipulado en el contrato cual es el interés remuneratorio y no procediendo en ningún caso la moderación que se propone conforme acomodando el interés al límite máximo establecido por el art. 114 LH.

Aquí el interés moratorio establecido es del 9,50 puntos sobre el tipo de interés vigente en el momento del adeudo, luego es palpable la nulidad de dicha cláusula por más que ese interés remuneratorio pueda variar a lo largo del préstamo según las elecciones del prestatario, argumento que carece del más mínimo fundamento, pues sobre el remuneratorio que exista el moratorio siempre sobrepasará los dos puntos hasta los 9,5 puntos establecidos.

Se desestima pues el motivo y con él la apelación interpuesta.

**Quinto.-** Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del artículo 398 de la L. E. Civil, habrán de imponerse al apelante las costas del presente recurso.

**Sexto.-** Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L. O. P. J., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la confirmación de la resolución recurrida, se declara la **pérdida** del depósito constituido por la parte apelante para recurrir, al que se dará el destino previsto en dicha Disposición.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	29/31



ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Jaén, con fecha 15-1-18, en autos de Juicio Ordinario, seguidos en dicho Juzgado con el nº 276 del año 2.017, debemos confirmar la misma, con imposición a la apelante de las costas causadas en esta alzada, declarándose la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso por infracción Procesal siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros y si no excediere o el procedimiento se hubiese seguido por razón de la materia cuando la resolución del recurso presente interés casacional, tal como determina el artículo 477 de la L. E. Civil, en el primer caso; y en el segundo cuando concurren los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley, ambos preceptos en relación con la disposición final 16 del repetido cuerpo legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Deberá acompañarse justificante de haber constituido el depósito para recurrir por la cantidad de 50 euros en uno y otro caso, que previene la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, salvo los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	30/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				



Organismos Autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita) y que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección nº 2038 0000 12 0642 18.

Igualmente deberá adjuntarse el impreso de autoliquidación de la tasa que previene la Ley 10/12 de 20 de Noviembre y Orden que la desarrolla de 13 de Diciembre de 2012, modificada por Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, siempre que se trate de personas jurídicas.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaén, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MORALES ORTEGA 12/07/2019 13:44:20	FECHA	29/07/2019	
	JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ 15/07/2019 14:57:02			
	LUIS SHAW MORCILLO 25/07/2019 13:18:39			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 29/07/2019 09:13:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==	PÁGINA	31/31
 ikt5MXTHqNmhYOxf1caCw==				

